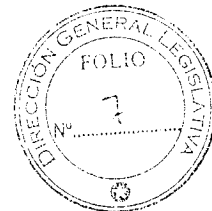


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
0 JUL 2017
Recibido.....Hs.
Exp. N°.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 59 de la Ley 6915 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

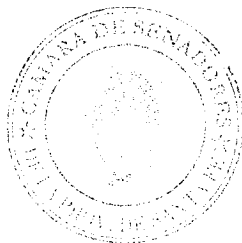
"Artículo 59º: Los haberes aún no percibidos, así como el derecho a cualquiera de los beneficios, resultan inalienables. Sólo podrán deducirse de los haberes las sumas que el beneficiario adeudare en concepto de Obras Sociales a las que se encuentren afiliados y a las autorizadas por ley. También podrán deducirse, previa conformidad del titular manifestada por escrito, las sumas adeudadas en concepto de cuotas societarias, de prestaciones de organizaciones gremiales del sector público con personería jurídica, de mutuales con matrícula vigente que agrupen a beneficiarios de esta Caja de Jubilaciones y Pensiones, incluida la Asociación Mutualista de los Empleados Públicos de la Provincia, de organizaciones de pasivos provinciales con personería jurídica vigente a la fecha de la sanción de la presente ley, y por cuotas de préstamos otorgados por la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, por asociaciones sin fines de lucro integradas por veteranos de guerra de Malvinas comprendidas en la Ley 12867, y por el agente financiero de la Provincia.

Las deducciones por el pago de las obligaciones mencionadas no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del haber previsional mensual resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes. Los haberes de los beneficios que acuerda la Caja sólo podrán embargarse en la medida autorizada por el derecho común".

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 29 de junio de 2017

Dr. Ricardo H. Paulchenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES